



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho promovido por [REDACTED], en contra de los INSPECTOR MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diez de septiembre del año dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad mencionada en el párrafo que antecede, teniendo como actos controvertidos: **A)** el Acta de Infracción con número de folio 1986 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, llevada a cabo por el Inspector Municipal del Departamento de Inspección de Medio Ambiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; **B)** la multa derivada de dicha acta; demanda que se admitió por auto de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, previo cumplimiento de requerimiento efectuado al actor para que acreditara el interés jurídico con el que compareció.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por auto del veintiocho de febrero de dos mil veinte, se indicó que analizada la constancia levantada con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la Actuaría adscrita a esta Primera Sala Unitaria, se advertía no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación del auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, al no encontrarse el domicilio señalado por el actor en su demanda, motivo por el cual se ordenó efectuar la notificación de tal auto así como de los posteriores, por lista boletín judicial a la actora, hasta en tanto no precisara nuevo domicilio procesal. Por otra parte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en representación de la enjuiciada, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, por lo que se le admitieron la totalidad de las probanzas que ofreció, las que se tuvieron por desahogadas conforme a su propia naturaleza y toda vez que no existía prueba pendiente



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

por desahogar, se otorgó a las partes el término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia del acto controvertido consistente en el acta de infracción con número de folio 1986 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente acreditada con su copia al carbón que obra agregada a foja 7 de autos y en copia certificada a folio 36 ídem, a la que se le otorga pleno valor probatorio pleno al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** El interés jurídico del demandante quedó colmado con el acta de infracción descrita en punto anterior, en la que se desprende que el giro inspeccionado cuenta con licencia de giro número [REDACTED], concatenada con dicha autorización que en copia certificada obra agregada a foja 15 de actuaciones, la cual ampara el otorgamiento del permiso para el giro de taller mecánico, en favor del actor.

**IV.** Toda vez que este juzgador aprecia de manera oficiosa que se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento, y el Síndico municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque hizo valer otra, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** El citado funcionario público arguyó, que debe sobreseerse el presente juicio toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el acta de visita no puede considerarse como un acto definitivo, pues ésta por sí misma no causa perjuicio a los particulares, sino que es necesario que se emita una resolución en la que se establezcan las obligaciones a cargo del particular para que se afecte su interés y por tanto sea susceptible de impugnación.



Este juzgador considera infundada la citada causal de improcedencia por las razones siguientes:

De conformidad con el arábigo 4 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este tribunal conocerá de la impugnación de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Por su parte el arábigo 9 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos definitivos son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario.

Ahora bien, la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, además de ello para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido y con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente. Derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;  
o,

b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse resolución definitiva, siendo obvio que ésta sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que lo conforman, entendido el mismo como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una



finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal visible en la página 336, tomo XVII, febrero de 2003, así como tesis consultable en la página 412, tomo XIII, febrero de 1994, ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas



características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

**“RESOLUCIÓN DEFINITIVA. PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ENTENDERSE COMO TAL CUALQUIER DECISIÓN O ACTO QUE PROVENGA DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.** La interpretación lógico -sistemática de los artículos 1o. y 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como 202, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades fiscales, son susceptibles de impugnación mediante la acción de nulidad que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichos preceptos, indistintamente los vocablos "resolución" y "acto", no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante el órgano jurisdiccional mencionado. Por tanto, si la conducta asumida por la autoridad consiste en una decisión verbal o escrita, o bien en una omisión (como puede ser, en este último caso, una negativa ficta), que causen perjuicio al particular, se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo señalado.”

Por otra parte, como se mencionó en párrafos precedentes, de conformidad con el ordinal 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estatuye que el juicio procede en contra de resoluciones definitivas que causen agravio a los particulares.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I<sup>1</sup>, se define al agravio de la siguiente manera:

*“Agravio. Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial. (...)  
En un sentido muy amplio el agravio es el equivalente a o perjuicio o afectación de un interés jurídico...”*

Así mismo, Rafael de Pina Vara en su obra titulada Diccionario de Derecho<sup>2</sup> define al agravio como la *“lesión -daño o perjuicio- ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de*

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, Página 117, Universidad nacional Autónoma de México,

<sup>2</sup> De Pina Vara Rafael, 2004, Diccionario de Derecho, página 67, Editorial Porrúa.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

*un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma”*

Así, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio<sup>3</sup>.

Así, del análisis del acta de infracción con número de folio 1986 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se indicó lo siguiente *"Se levanta la presente porque al momento de la inspección; se constata flagrancia en: \*Aceite y diésel fuera de Dique (no cuenta con dique), \*Residuos Peligrosos mezclados con residuos de manejo especial generando con esto más contaminación al medio ambiente en tambos de 200 Litros (2). Los cuales constituyen una infracción de acuerdo a los artículos 51, 58, 69, del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente",* lo cual le causa agravio ya que por sí mismos, pueden transgredir diferentes derechos sustantivos por la intromisión en el domicilio del particular, al ser actos de molestia no sólo a su domicilio sino, además, a su persona, papeles y posesiones.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la jurisprudencia número XI.1o.A.T. J/7 (10a.), consultable en la página 2327, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"ORDEN ESCRITA Y ACTA DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 105 A 116 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO.** En el juicio administrativo regulado por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por regla general, sólo pueden impugnarse actos o resoluciones definitivas, como lo disponen los artículos 3, fracción XXII, 154, primer párrafo y 205, fracción V, de ese ordenamiento. Por otra parte, dentro de los diversos tipos

<sup>3</sup> Tesis aislada con número de registro 211034, consultable en la página 403, Tomo XIV, Julio de 1994, octava Época, de voz: AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

de visitas domiciliarias que existen en el sistema jurídico municipal de dicha entidad para que las autoridades administrativas se cercioren del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, pueden ubicarse dos supuestos: uno, en el que, al concluir el desahogo de la diligencia se conmina al particular a acudir a las oficinas correspondientes, únicamente con el objeto de que le sea calificada la infracción, lo que implica que esa decisión sea un acto firme, pues sólo falta determinar el monto de la sanción; y, otro, en el cual, al término de la inspección se le otorga la oportunidad para que alegue lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas en un plazo de tres días posteriores. En este último supuesto, si la orden escrita y el acta de inspección previstas en los artículos 105 a 116 del código mencionado, emitidas por autoridades municipales, por sí, pueden transgredir diferentes derechos sustantivos por la intromisión en el domicilio del particular, al ser actos de molestia no sólo a su domicilio sino, además, a su persona, familia, papeles y posesiones, así como a su privacidad e intimidad, es indudable que son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio administrativo, al ser éste un recurso efectivo que puede dar respuesta a las violaciones de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o en la ley, y un medio de control de aquéllos.

**B)** Por otra parte, este juzgador aprecia de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que ve a la multa que dice derivó del acta de infracción con número de folio 1986, toda vez que de constancias no se advierte su existencia.

En efecto, la parte actora impugnó el Acta de Infracción con número de folio 1986 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, llevada a cabo por el Inspector Municipal del Departamento de Inspección de Medio Ambiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y la supuesta multa derivada de dicha acta.

Ahora bien, de conformidad con el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la enjuiciada sus excepciones.

La accionante para demostrar la procedencia de la acción intentada ofertó como pruebas las siguientes:



**"I. DOCUMENTAL.** *acta de infracción No. 1987, emitida por la autoridad demandada, el día 27 de Agosto del 2019, donde se hacen los señalamientos a impugnar, así como constancia de situación fiscal donde acredito el interés legal de quien suscribe la presente demanda, copia de mi INE, copia de la licencia municipal donde se acredita el giro y la vigencia de mi establecimiento la cual se encuentra al corriente.*

De dichas documentales se aprecia, el acta de infracción descrita con antelación, sin embargo, no advierte la calificación de alguna multa que de ella derive, el INE y la licencia municipal, con los cuales el actor acredita su interés jurídico para comparecer al presente juicio respecto del acta de infracción impugnada, pero no se acredita la existencia de la multa que aduce.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio siempre y cuando favorezca los intereses que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial de demanda.*

Que hizo consistir en todas las constancias que integran el presente juicio, medio de convicción si bien hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 de la ley adjetiva civil, también lo es que el oferente no precisó que actuación en concretó le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma por lo que carece de efecto probatorio alguno a su favor.

**III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en lo que se desprende de las actuaciones dentro de este juicio, en lo que resulte favorable a este oferente.*

Probanza no relaciona de manera exacta cual es la consecuencia que la ley o el juzgador deban deducir de un hecho conocido para averiguar la verdad de aquel desconocido que se encuentre debidamente probado, pues en su ofrecimiento la parte actora no indica en que consiste y lo que se acredita con ella, de ahí que carezca de eficacia este medio de convicción.

En tal virtud, se colige que tales elementos probatorios, no son aptos para acreditar la existencia de la multa aludida por el actor.

En consecuencia, el actor incumplió con el débito probatorio, conforme el numeral 286 de la Ley adjetiva civil, de ahí que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por lo tanto se decreta el sobreseimiento del juicio, por lo que ve al acto impugnado que hizo



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

consistir en la multa derivada del acta de infracción número 1986 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de acuerdo a lo estatuido en el ordinal 30 fracción I de la citada legislación.

**V.** Al no advertirse diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, en términos de lo dispuesto por el ordinal 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>4</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la parte actora, consistente en que tomando en consideración el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para que se considere válido, situación omisa en este acto.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

Al respecto, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, al contestar la demanda indicó que es infundada la refutación realizada por el actor, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación debido a que como se aprecia de la lectura minuciosa que se efectúe al acta de infracción controvertida, de la misma se desprenden con claridad los fundamentos y las conductas que realizadas por el actor encuadran en las violaciones al Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Resulta suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción combatida en el juicio en el que se actúa, la manifestación vertida por el enjuiciante, ya que toda autoridad administrativa debe precisar los artículos por medio de los cuales despliegan sus actos frente a los gobernados, así como los motivos de ese actuar, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, resulta conveniente transcribir en la parte conducente, de los numerales 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el diverso 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios respectivamente, los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.**"

**"Artículo 13.-** Son requisitos de validez del acto administrativo:  
(...) **III. Estar debidamente fundado y motivado;**"  
(Énfasis añadido).

El señalado requisito de debida fundamentación y motivación, se satisface cuando en el cuerpo de los actos administrativos **se citen los preceptos legales aplicables al caso concreto y se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** pero además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos (situaciones jurídicas o de hecho) y las hipótesis contenidas en las normas aplicadas.

Cobra aplicación a lo anterior, por las razones que sustenta la Jurisprudencia visible en la página 43, número 64 de abril de 1993, de la Octava Época, número de registro 216534, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que sustenta:



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por lo tanto, todo funcionario público debe acatar los requisitos de fundamentación y motivación, que derivan de la garantía de legalidad prevista en el numeral 16 Constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho principio constitucional es acogido por el arábigo 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al imponer la obligación a las autoridades estatales y municipales de citar en el cuerpo de los actos administrativos que se deban notificar a los particulares, los fundamentos legales y los motivos en los que soportan su actuación.

Analizada el acta de infracción impugnada, se desprende que fue emitida con base en los numerales 51, 58 y 69 del Reglamento Municipal



de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del municipio de San Pedro Tlaquepaque, y por los motivos subsecuentes:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN  
PEDRO TLAQUEPAQUE.**

**"ARTÍCULO 51.-** Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se dé a los mismos, así como serán solidariamente responsables con los generadores, las empresas contratadas para tales fines, en tanto los residuos no hubiesen sido tratados o correctamente dispuestos en un relleno sanitario autorizado para tal fin.

**ARTÍCULO 58.-** Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, dentro de las empresas generadoras deberán contar con la autorización de la SEMARNAT y la Dirección General del Medio Ambiente y cumplir con los requisitos:

- I. Solicitud de la autoridad federal competente.
- II. Estar separadas del área de producción, servicios, oficinas y accesos, un mínimo de 15% del área total de la instalación;
- III. Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados;
- IV. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial;
- V. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como medidas de contingencia en casos de fugas y derrames;
- VI. Cumplir con las medidas que se señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- VII. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad;
- VIII. Cumplir con las normas y medidas de seguridad, para evitar la contaminación ambiental.
- IX. Los que en su caso requiera la Dirección General del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 69.-** Toda persona física o moral que genere más de 25 kilogramos o 1 metro cúbico de residuos sólidos diarios, deberá contar con servicio de aseo contratado público o privado."

Ahora bien, el hecho advertido y considerado infractor en dicha actuación, fue motivado de la siguiente manera:

*"\*Aceite y diésel fuera de Dique (no cuenta con dique)*



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

*\*Residuos Peligrosos mezclados con residuos de manejo especial generando con esto más contaminación al medio ambiente en tambos de 200 litros”.*

De lo transcrito se aprecia que en el acta de infracción de que se trata, el inspector emisor se limitó a señalar la conducta infractora, sin advertirse que se haya adecuado la misma a la realizada u omitida por el demandante, esto es, señalar en forma clara y precisa que la violación que coligió se adecuaba al caso hipotético, ya que si bien, estipuló que la violación consistía en que existía aceite y diésel fuera de dique, y que tenía residuos peligrosos mezclados con residuos de manejo especial generando con ello más contaminación al medio ambiente y en tambos de 200 litros, sin que se especifique a que se refería con ello, no estableció, cómo es que corroboró que el actor no contaba con dique, y cómo llegó a la conclusión que la mezcla de la que se percató, contenía tanto residuos de manejo especial como peligrosos.

Además, que tales conductas no encuadran con la normatividad señalada, pues en ésta se señala que, las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, dentro de las empresas generadoras deberán contar con la autorización de la SEMARNAT y la Dirección General del Medio Ambiente y se indican los requisitos para ello, así mismo se estatuyó que toda persona física o moral que genere más de 25 kilogramos o 1 metro cúbico de residuos sólidos diarios, deberá contar con servicio de aseo contratado público o privado, sin embargo, la falta de tales constancias no fue el motivo de la infracción esgrimida en el acta que nos ocupa, siendo requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie.

En tal virtud, la autoridad no sólo debió invocar el supuesto incumplimiento del numeral en que se basó para emitir la resolución controvertida, sino que además resultaba menester que fuera precisa y clara en adecuar la sanción impuesta con los hechos descritos motivando debidamente su actuación, ya que atendiendo al principio de legalidad que se encuentra inmerso en el párrafo primero del numeral constitucional en comento, la actuación de la responsable que irrumpa la esfera jurídica del gobernado, solo puede acontecer a merced de los mandamientos legales, por lo que todos los actos vertidos por la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, en consecuencia, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 75, fracción II de la ley de la materia, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana del Acta de infracción con número de folio 1986 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

diecinueve, llevada a cabo por el llevado a cabo por el Inspector Municipal del Departamento de Inspección de Medio Ambiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a lo anterior cobran aplicación los siguientes criterios de tesis y jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

Ahora bien, toda vez que el acto analizado, constituye un evidente acto de molestia, no podría ordenarse a la autoridad demandada que emita otras fundadas y motivadas, ya que al tratarse de una facultad discrecional de la autoridad, la nulidad que aquí se declara debe ser en forma lisa y llana, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.** Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos”

Por todo lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracciones II y III y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2515/2019.**

**SEGUNDO.** Se advirtió de oficio una causal de improcedencia, motivo por el cual se **SOBRESEE** el presente juicio únicamente por lo que ve al acto impugnado que hizo consistir en la multa derivada del acta de infracción número 1986 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana del Acta de Infracción con número de folio 1986 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, llevada a cabo por el Inspector Municipal del Departamento de Inspección de Medio Ambiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*